



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00007-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPPRODUCTOS, NIT. 802.020.624.0

DEMANDADO: ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, C.C. 32.725.569 y ANTONIA TORRES NIETO, C.C. 32.870.593

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se requiera al PAGADOR de la entidad donde laboran las demandadas, en vista de que a la fecha no se han podido establecer los descuentos a las mencionadas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Ocho (08)
de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, C.C. 72.269.581, solicitó mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2023, que se requiera al **PAGADOR** de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, ya que a la fecha no se ha podido establecer los descuentos a las demandadas.

En efecto, a la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad y al consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, constata el despacho que no se reflejan descuentos a las demandadas **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, C.C. 32.725.569** y **ANTONIA TORRES NIETO, C.C. 32.870.593**, como se verifica en la siguiente imagen:


Banco Agrario de Colombia
ANIL de República Bolivariana

[Centro Soporte](#)

USUARIO:
FRENCIHO

ROL:
CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CORREO ELECTRONICO:
087582041@CSJ

IDENTIFICACION:
087584188004-004 PIQ CAUS Y CON PILI SOLEDAD

EMPRESA:
DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA

EMPRESA:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

EMPRESA:
CSJ14

FECHA ACTUAL:
29/10/2023 12:10:57

ULTIMO INGRESO:
29/10/2023 10:20:49

CORREO CLAVE:
2019012023 10:01:09

SESIONES EN:
196.213.24.4

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Preguntame](#)

Consulta General de Titulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 29/10/2023 12:10:50 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: **CEDULA**

Digite el número de identificación del demandado: **12725569**

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ NO

☐ Elija el estado: **SELECCIONE...**

☐ Elija la fecha inicial:

Elija la fecha final:

Consultar



Banco Agrario de Colombia
Banco de Desarrollo Agrario

USUARIO: HRENGCFO ROL: CES AUTOREZA FIRMAS ELECTRONICA CUENTA LOCAL: 087261041005 DIRECCION: 08726109004-004 REQ CAJAS Y CON NUL SOLEADO EMPRESA: DIRECCION REGIONAL BARRAKAYILLA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGION: COSTA FECHA ACTUAL: 29/05/2023 12:08:40 PM
 ALGORITMO INSERIDO: 29/05/2023 12:08:40 PM
 CREDITO CLAVE: 29/05/2023 12:08:40 PM
 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Contra Solicitud

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Programable

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el jumpado seleccionado

JP: 190.217.24.4
Fecha: 29/05/2023 12:08:40 p.m.

Elija la consulta a realizar

(POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO)

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 32870593

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elja el estado: SELECCIONE...

☐ Elja la fecha inicial: Elja la fecha final:

Consultar

BFB
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1
Teléfono: 3885005. Ext.4033
Correo electrónico: j05cmpalsoliedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico, Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00007-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS, NIT. 802.020.624.0

DEMANDADO: ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, C.C. 32.725.569 y ANTONIA TORRES NIETO, C.C. 32.870.593

Así las cosas, este despacho considera procedente requerir al pagador de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que explique los motivos por los cuales no se han realizado los descuentos a las demandadas.

Al respecto, es del caso poner de presente que cuando existe incumplimiento de las órdenes que imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte, según el artículo 44 numeral tercero del C.G.P. lo siguiente:

3. **SANCIONAR** con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al PAGADOR de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que manifieste al despacho las razones por las cuales no se han realizado los descuentos a las demandadas **ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ, C.C. 32.725.569** y **ANTONIA TORRES NIETO, C.C. 32.870.593**, conforme a la orden impartida en auto adiado 26 de junio de 2019 y oficios Nos. 732 y 733 de la misma calenda, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos embargables que devengan como empleadas de dicha entidad. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Soledad.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, __ de Septiembre _____ de 2019

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7b11471dea8e22ca9f92a4e7fe13bb67eefc38b698394cbca5a1ed2760f5f8**

Documento generado en 08/06/2023 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-000090-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORES UNIDOS DEL CARIBE NIT No.802.022.698-4

DEMANDADO: WILLIAN AUGUSTO ACEVEDO MURILLO C.C No.13.515.464

Informe secretarial: Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución debido a que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **DISTRIBUIDORES UNIDOS DEL CARIBE NIT No.802.022.698-4**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **WILLIAN AUGUSTO ACEVEDO MURILLO C.C No.13.515.464**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de julio de 2019.

En lo que concierne a la notificación del demandado **WILLIAN AUGUSTO ACEVEDO MURILLO**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la Diagonal 17 No. 10-64 Local 3, Cienaga Magdalena, con la anotación de “*Se manifiesta que la persona si reside en esa dirección*”, Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Logística Y Servicios Carreval S.A.S así:


LOGSERVI
Logística y Servicios Carreval S.A.S.
Barranquilla, Magdalena - Colombia
C.R. 15.156.628
Oficina del Ministerio de Comunicaciones: No. 003289
Registro Postal: 0049

No. DOCUMENTO:

CERTIFICAMOS

NUMERO DE GUIA	:	3754439
TIPO CORREO	:	291
RADICADO	:	2019-00090
FECHA ENTREGA DOCUMENTO	:	12/03/2020
REMITENTE	:	JUZGADO CUARTO DE PEQ. CAUSAS Y CM. MPL. DE SOLEDAD
DESTINATARIO	:	WILLIAM AGUSTO ACEVEDO
DIRECCIÓN DESTINATARIO	:	DG 17 NO 10-64 LOCAL 3
CIUDAD	:	CENAGA
ENTREGADO	:	SI
PERSONA QUE RECIBE	:	YIRLEINIS PEREIRA
CEDULA	:	1.151.186.628
OBSERVACIONES	:	SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESA DIRECCION

Se expide el presente en Barranquilla, el día 13 de marzo de 2020


FOTEGUADO
ESTRIBUIMIENTO ES FIEL
CERTIFICADO DE ENTREGA
EN CUMPLIMIENTO DE LA
LEY 1515 DE 2018
DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Calle 38 No. 44 - 114 Celular 304 6425051- 333 5729
Barranquilla - Colombia

En cuanto
notificación

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

a la
por





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-000090-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORES UNIDOS DEL CARIBE NIT No.802.022.698-4

DEMANDADO: WILLIAN AUGUSTO ACEVEDO MURILLO C.C No.13.515.464

aviso, la parte demandante mediante memorial 18 de mayo de 2022, afirma haber aportado el certificado No. 3877466 de fecha 18 de septiembre de 2020, no obstante, una vez revisado el expediente digital, se advierte, que no se evidencia anexo el certificado de la empresa de mensajería donde conste el envío de la notificación por aviso, junto con el mandamiento de pago, la copia informal de la demanda y sus anexos a la parte demandante, tal y como lo dispone el Artículo 91 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (negrillas al despacho)

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que allegue el documento faltante o surta nuevamente la diligencia de notificación por aviso, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requierase a la parte demandante para que allegue el documento faltante o surta nuevamente la diligencia de notificación por aviso, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-000090-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORES UNIDOS DEL CARIBE NIT No.802.022.698-4

DEMANDADO: WILLIAN AUGUSTO ACEVEDO MURILLO C.C No.13.515.464

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3de6c96b155baa5bd4d0220a84035ad4f0c2cd581fb8ede1be2ad8cbf8710**

Documento generado en 08/06/2023 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00294-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LIBIA DEL CARMEN JACKSON BABILONIA, C.C. 45.456.752

DEMANDADO: ZURY LUZ NARVAEZ VILLA, C.C. 32.778.830

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en fecha 23 de enero de 2023, la parte demandada presenta escrito solicitando terminación por desistimiento tácito. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que la parte demandada aporta escrito de fecha 23 de enero 2023, solicita el Desistimiento tácito del proceso por estar inactivo hace más de dos (02) años, el proceso en mención no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y como última actuación, auto acéptese el poder conferido datado 03 de julio de 2020, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho).*

Para el *sub lite*, se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del 03 de julio de 2020 a través del cual esta agencia judicial aceptó el poder conferido por la parte demandante, sin que se evidencien más actuaciones por parte de los interesados. En efecto, se encuentra inactivo, habiéndose agotado el año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00294-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LIBIA DEL CARMEN JACKSON BABILONIA, C.C. 45.456.752

DEMANDADO: ZURY LUZ NARVAEZ VILLA, C.C. 32.778.830

SIN SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0212fb74d8c73cbb7b6ec65401743b928d88d25db06a07198301f71e08dae404

Documento generado en 08/06/2023 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00338-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ARROYO PAREDES, C.C. 72.203.122
DEMANDADO: ALEX RAMIRO MEZA SALAZAR, C.C. 84.031.727

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares mediante memorial datado 04 de marzo de 2022, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ALEX RAMIRO MEZA SALAZAR, C.C. 84.031.727**, como empleado de la empresa **VIGICOLBA**, situada en la Carrera 50 No. 72-51 Barranquilla, a favor del demandante **RAFAEL ARROYO PAREDES, C.C. 72.203.122**. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f83218b36619f29543047ae8b8ee2cc62b9a61f2624ead10f0310e64199673**
Documento generado en 08/06/2023 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00577-00

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8

DEMANDADO: LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028

INFORME SECRETARIAL – Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó ordenar diligencia de secuestro del bien embargado dentro del proceso.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la parte demandante solicitó se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado apartamento ubicado en la Calle 48 # 17 - 54 URB CIUDAD DEL PUERTO CO PUERTO TIMBAL PH APTO 202 INT 8 jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico, con N.º de matrícula inmobiliaria 041-177199 de la cual el demandado LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028 es propietario, medida que fue inscrita en la oficina de registro instrumentos públicos ordenado mediante oficio N° 159 de fecha 22 de febrero de 2022 entidad que acató la medida decretada el día 19 de abril de 2023, procediendo a su registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-177199 de propiedad de LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028, la Calle 48 # 17 - 54 URB CIUDAD DEL PUERTO CO PUERTO TIMBAL PH APTO 202 INT 8 jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico.
2. Expedir oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido a la Alcaldía de Soledad, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el Bien Inmueble embargado, propiedad de la parte ejecutada LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028, dentro de la presente actuación.
3. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos a la Alcaldía Soledad con el fin de que practique la diligencia de secuestro, se le otorgan facultades DESIGNAR el secuestro, para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestro.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4600ec45a71f0a8d24660e91825212766461cfd0214a659faf79a6a2f620ce8**

Documento generado en 08/06/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028

INFORME SECRETARIAL – Ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que, la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVERS.A.S., a través de su Representante Legal, presentó renuncia al endoso en procuración, estando pendiente decidir sobre el mismo.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que que la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA en calidad de representante legal de la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVERS.A.S., presentó renuncia al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas. al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP, que a letra dice: (...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* (...)

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace Dra. MONICA PAEZ ZAMORA en calidad de representante legal de la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVERS.A.S. al endoso conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964d40fd6d49a931c227ce1a1ddbe7a96dd1c09f4c8753d76a6887fb760769e3**

Documento generado en 08/06/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028
INFORME DE SECRETARIAL, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad **BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8** presentó demanda ejecutiva contra el Sr. **LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica shermateriales2019@gmail.com correo electrónico que reposa en el sistema de información, en virtud de la relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el demandado, para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto mediante el Formato Único de Vinculación, tal como fue indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Domina Entrega Total S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022/04/08 16:07 Hoja 1/3
Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	45159	
Emisor	solucionesfinancierasrecover@gmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)	
Destinatario	shermateriales2019@gmail.com - Luis Rosendo Rodriguez Lopez	
Asunto	Notificación Personal Proceso Ejecutivo Artículo 8 Decreto 806 de 2020	
Fecha Envío	2022-04-08 15:31	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/08 15:40:35	Tiempo de firmado: Apr 8 20:40:34 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/04/08 15:41:14	Apr 8 15:40:35 ci-t205-282cl postfix/smtp[5332]: 09FF812487AE: to=<shermateriales2019@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.124.27]:25, delay=0.87, delays=0.12/0.0.2/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1649450435 139-20020a810f91000000b002e5bb9dc9fdsi1047591ywp.134 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2022/04/08 16:01:21	Dirección IP: 74.125.210.69 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/04/08 16:01:54	Dirección IP: 190.1.147.10 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.75 Safari/537.36



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00577-00

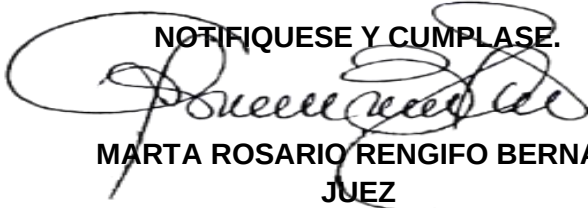
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8

DEMANDADO: LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028

3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaria
del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a75aea646d0d71532135abe8ab688711e4388441f6f97eed3a140851d6b17fe

Documento generado en 08/06/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-0513-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN, NIT. 900.314.497-1
DEMANDADO: GEORGINA CECILIA INSIGNARES GARCIA, C.C. 32.794.382 y JHONNATAN ARIZA
INSIGNARES, C.C. 1.045. 713.416

INFORME SECRETARIAL. – SOLEDAD, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por fijación en lista No. 0001 de fecha 20 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, presentó liquidación actualizada de crédito que conforme a su juicio jurídico corresponde al proceso que nos ocupa; sin embargo, examinada por el Despacho la misma, se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que a la parte actora le arroja un valor total de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$26.561.459,11)**, hasta el 12 de Enero de 2023, mientras que a éste Despacho a la misma fecha le arroja un valor de **VEINTITRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23.074.924,58)**.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y atendiendo a ésta, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha, de la siguiente manera:

AÑO 2019								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1872	19,16	28,74	1/01/2019	31/01/2019	31	0,00
Feb		111	19,7	29,55	1/02/2019	28/02/2019	28	0,00
Mar		263	19,37	29,055	1/03/2019	31/03/2019	31	0,00
Abr		389	19,32	28,98	1/04/2019	30/04/2019	30	0,00
May		574	19,34	29,01	1/05/2019	31/05/2019	31	0,00
Jun		697	19,3	28,95	1/06/2019	30/06/2019	30	0,00
Jul		829	19,28	28,92	1/07/2019	31/07/2019	31	0,00
Ago		1018	19,32	28,98	1/08/2019	31/08/2019	31	0,00
Sep		1145	19,32	28,98	1/09/2019	30/09/2019	30	0,00
Oct	\$ 11.800.000,00	1293	19,1	28,65	1/10/2019	31/10/2019	31	291.115,83
Nov	\$ 11.800.000,00	1474	19,03	28,545	1/11/2019	30/11/2019	30	280.692,50
Dic	\$ 11.800.000,00	1603	18,91	28,365	1/12/2019	31/12/2019	31	288.219,92
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								860.028,25
AÑO 2020								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 11.800.000,00	1768	18,77	28,155	1/01/2020	31/01/2020	31	286.086,08
Feb	\$ 11.800.000,00	94	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	29	271.763,83
Mar	\$ 11.800.000,00	205	18,95	28,425	1/03/2020	31/03/2020	31	288.829,58
Abr	\$ 11.800.000,00	351	18,69	28,035	1/04/2020	30/04/2020	30	275.677,50
May	\$ 11.800.000,00	437	18,19	27,285	1/05/2020	31/05/2020	31	277.245,92
Jun	\$ 11.800.000,00	505	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	267.270,00
Jul	\$ 11.800.000,00	605	18,12	27,18	1/07/2020	31/07/2020	31	276.179,00
Ago	\$ 11.800.000,00	685	18,29	27,435	1/08/2020	31/08/2020	31	278.770,08
Sep	\$ 11.800.000,00	769	18,35	27,525	1/09/2020	30/09/2020	30	270.662,50
Oct	\$ 11.800.000,00	869	18,09	27,135	1/10/2020	31/10/2020	31	275.721,75



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-0513-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN, NIT. 900.314.497-1
DEMANDADO: GEORGINA CECILIA INSIGNARES GARCIA, C.C. 32.794.382 y JHONNATAN ARIZA
INSIGNARES, C.C. 1.045. 713.416

Nov	\$	11.800.000,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	263.140,00
Dic	\$	11.800.000,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	266.119,50
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									3.297.465,75
AÑO 2021									
		CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$	11.800.000,00	1215	17,32	25,98	4/01/2021	31/01/2021	28	238.438,67
Feb	\$	11.800.000,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	241.467,33
Mar	\$	11.800.000,00	161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	265.357,42
Abr	\$	11.800.000,00	3305	17,31	25,965	1/04/2021	30/04/2021	30	255.322,50
May	\$	11.800.000,00	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	31	262.461,50
Jun	\$	11.800.000,00	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	253.847,50
Jul	\$	11.800.000,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	261.851,83
Ago	\$	11.800.000,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	262.766,33
Sep	\$	11.800.000,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	253.552,50
Oct	\$	11.800.000,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	260.327,67
Nov	\$	11.800.000,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	30	254.732,50
Dic	\$	11.800.000,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	266.119,50
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									3.076.245,25
AÑO 2022									
		CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$	11.800.000,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	269.167,83
Feb	\$	11.800.000,00	143	18,30	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	251.930,00
Mar	\$	11.800.000,00	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	281.513,58
Abr	\$	11.800.000,00	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	280.987,50
May	\$	11.800.000,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	300.413,25
Jun	\$	11.800.000,00	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	300.900,00
Jul	\$	11.800.000,00	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	324.342,67
Ago	\$	11.800.000,00	973	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	338.517,42
Sep	\$	11.800.000,00	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	346.625,00
Oct	\$	11.800.000,00	1327	24,61	36,915	1/10/2022	31/10/2022	31	375.097,42
Nov	\$	11.800.000,00	1537	25,78	38,67	1/11/2022	30/11/2022	30	380.255,00
Dic	\$	11.800.000,00	1715	27,64	41,46	1/12/2022	31/12/2022	31	421.279,67
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									3.871.029,33
AÑO 2023									
		CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$	11.800.000,00	1968	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	12	170.156,00
Feb			100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	0,00
Mar			236	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	0,00
Abr					0	1/04/2023	30/04/2023	30	0,00
May					0	1/05/2023	31/05/2023	31	0,00
Jun					0	1/06/2023	30/06/2023	30	0,00
Jul					0	1/07/2023	31/07/2023	31	0,00
Ago					0	1/08/2023	31/08/2023	31	0,00
Sep					0	1/09/2023	30/09/2023	30	0,00
Oct					0	1/10/2023	31/10/2023	31	0,00
Nov					0	1/11/2023	30/11/2023	30	0,00
Dic					0	1/12/2023	31/12/2023	31	0,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									170.156,00

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES
CAPITAL
GRAN TOTAL

\$	11.274.924,58
\$	11.800.000,00
\$	23.074.924,58

Por lo que el Juzgado,
BFB.
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.
cel 3043478191
Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-0513-00

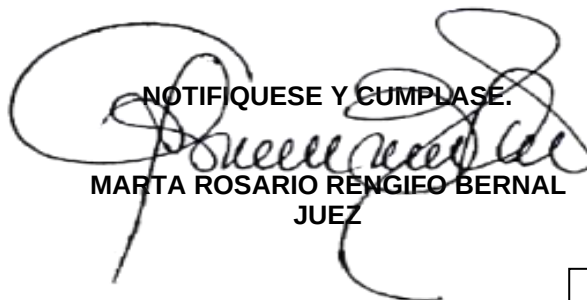
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN, NIT. 900.314.497-1

**DEMANDADO: GEORGINA CECILIA INSIGNARES GARCIA, C.C. 32.794.382 y JHONNATAN ARIZA
INSIGNARES, C.C. 1.045. 713.416**

RESUELVE

1. Modificar la liquidación actualizada presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **VEINTITRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23.074.924,58)**, por concepto del capital, intereses de plazo e intereses de Título Valor que dentro del proceso se cobra, hasta el día 12 de enero de 2023.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARRENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.615.244,72) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195e188c3a01fbf16f322fb015cb476b8daff75ef4c038a49522fad48a14b56**

Documento generado en 08/06/2023 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00400-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL, NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: ANGEL GUILLERMO PEDROZA ESPINOSA, C.C. 72.155.903

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de embargo de remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2023, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los productos embargados, en especial los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado **ANGEL GUILLERMO PEDROZA ESPINOSA, C.C. 72.155.903** en el proceso ejecutivo radicado: **00205-2023**, Demandante: COOPHUMANA, que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8654a826986c894e138ac2f88bf3fed81ac468bee95694b1dbfe2bf67c2d285**

Documento generado en 08/06/2023 10:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00505-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO NIT 890.102.129-9
DEMANDADOS: EDUARDO GUILLERMO GUTIERREZ NIEBLES C.C. 8.765.973
ALEJANDRO ALBERTO BLANCO PEÑA C.C. 1.140.883.299

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO NIT 890.102.129-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los demandados EDUARDO GUILLERMO GUTIERREZ NIEBLES C.C. 8.765.973 y ALEJANDRO ALBERTO BLANCO PEÑA C.C. 1.140.883.299, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de enero de 2020.

En lo que concierne a la notificación del demandado EDUARDO GUILLERMO GUTIERREZ NIEBLES, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la Cra 11A No. 59A-92, Soledad, con la anotación de “La persona a notificar si reside en esta dirección, se rehúsan a firmar notificación”, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por esm Logística S.A.S., así:



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3428046

FECHA CERTIFICACION: 23/ENERO/2022
NUMERO DE GUIA: 200000006032241
ARTICULO: 291
ANEXO: PERSONAL
RADICADO: 2019-0050500

CERTIFICA:

QUE EL DIA 20 DE ENERO DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO O CITADO: EDUARDO GUILLERMO GUTIERREZ NIEBLES
DIRECCION: CRA 11ª No 59ª-92
CIUDAD: SOLEDAD
ENTREGADA SI O NO: SI
RECIBIDO POR: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE REHUSAN A FIRMAR NOTIFICACION DOCUMENTO RECIBIDO EN EL LUGAR
CEDULA DE QUIEN RECIBE:
OBSERVACION:
MOTIVO:



NIT 900429481-7
Licencia 002785
Registro postal 0287



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACION: 14 de marzo de 2023
NUMERO DE GUIA: 200000006134487
ARTICULO: 292
ANEXO: PODER DEMANDA PAGARE Y AUTO MANDAMIENTO
RADICADO: 2019-0050500

CERTIFICA:

QUE EL DIA 7 DE MARZO DEL AÑO 2023, UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO / CITADO: EDUARDO GUILLERMO GUTIERREZ NIEBLES
DIRECCION: CRA 11A No 59A-92
CIUDAD: SOLEDAD
ENTREGADA: SI
RECIBIDO POR: SI RESIDE. SE REHUSA A FIRMAR NOTIFICACION DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR
CEDULA DE QUIEN RECIBE:
OBSERVACION:
MOTIVO:



NIT 900429481-7
Licencia 002785
Registro postal 0287

ESM LOGISTICA S.A.S.
Servicio al Cliente
OFICINA BARRANQUILLA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00505-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO NIT 890.102.129-9
DEMANDADOS: EDUARDO GUILLERMO GUTIERREZ NIEBLES C.C. 8.765.973
ALEJANDRO ALBERTO BLANCO PEÑA C.C. 1.140.883.299

En cuanto a la notificación del demandado **ALEJANDRO ALBERTO BLANCO PEÑA**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la Cra 10C No. 60-30 Soledad, con la anotación de “La persona a notificar si reside en esta dirección”, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por esm Logística S.A.S., así

esm
Logística S.A.S.

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACIÓN: 23/ENERO/2022
NÚMERO DE GUIA: 200000006032240
ARTÍCULO: 291
ANEXO: PERSONAL
RADICADO: 2019-0050500

CERTIFICA:

QUE EL DIA 20 DE ENERO DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO O CITADO: ALEJANDRO ALBERTO BLANCO PEÑA
DIRECCION: CRA 10C No 60-30
CIUDAD: SOLEDAD
ENTREGADA SI O NO: SI
RECIBIDO POR: LEDIS BLANCO PEÑA
CEDULA DE QUIEN RECIBE: NO SUMINISTRA
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:

esm
Logística S.A.S.
NIT. 900429481-7
Lic. 002785
Registro postal 0287

esm
Logística S.A.S.

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACIÓN: 14 de marzo de 2023
NÚMERO DE GUIA: 20000000613
ARTÍCULO: 292
ANEXO: PODER DEMANDA-PAGARE-AUTOMANDAMIENTO I
RADICADO: 2019-0050500

CERTIFICA:

QUE EL DIA 7 DE MARZO DEL AÑO 2023, UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: PRIMERO OFICINA BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA

DESTINATARIO / CITADO: ALEJANDRO ALBERTO BLANCO PEÑA
DIRECCION: CRA 10C No 60-30
CIUDAD: SOLEDAD
ENTREGADA: SI
RECIBIDO POR: SAMY SALAS
CEDULA DE QUIEN RECIBE: NO SUMINISTRA
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:

Cordialmente,
esm
Logística S.A.S.
NIT. 900429481-7
Lic. 002785
Registro postal 0287

ESM LOGISTICA S.A.S.
Servicio al Cliente
OFICINA BARRANQUILLA

Sin que hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EDUARDO GUILLERMO GUTIERREZ NIEBLES C.C. 8.765.973** y **ALEJANDRO ALBERTO BLANCO PEÑA C.C. 1.140.883.299**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00505-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO NIT 890.102.129-9

DEMANDADOS: EDUARDO GUILLERMO GUTIERREZ NIEBLES C.C. 8.765.973
ALEJANDRO ALBERTO BLANCO PEÑA C.C. 1.140.883.299

3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db293f608dbab94d5e53185ea4786719b084443a93a048ed09a033626e4ac06**

Documento generado en 08/06/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

REFERENCIA: 087584189 -004-2021-000484-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JANINE JUDITH MONTES FONTALVO C.C. 32.769.747

DEMANDADOS: CARLOS MERCADO LAMBRAÑO C.C. 1.143.454.178

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la Dra. MARIA CRISTINA GARCIA ALVARADO obrando como apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento del demandado, y requerir pagador.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. MARIA CRISTINA GARCIA ALVARADO obrando como apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada y solicita requerir al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, la parte demandante al momento de presentar la demanda señaló dentro del acápite de notificaciones el lugar de domicilio del demandado en la carrera 13°1 No. 52-52, Soledad, que enviada la citación personal fue recibida, posteriormente la parte demandante realizó el envío de la notificación por aviso la cual por medio de la empresa de mensajería 472 este informo que la correspondencia no se pudo entregar dado que el destinatario no reside, por lo que solicita su emplazamiento.

Así mismo se tiene que, La parte actora solicita requerir al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que dé cumplimiento a la medida decretada por este despacho que contiene el embargo y secuestro de la QUINTA PARTE del excedente de salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado CARLOS MERCADO LAMBRAÑO, sin embargo, observa este despacho que dentro del auto de fecha 11 de febrero de 2022, auto que libro mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares dentro del presente proceso, por error involuntario, no decretó la medida de embargo y secuestro de la quinta parte del salario del demandando, por ende, no se libraron los oficios correspondientes al pagador, tal como lo había solicitado la parte actora al momento de presentar la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial, negará la solicitud de requerir el pagador y procederá a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente de salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por otra parte, y en virtud a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, este despacho no accede a emplazar al demandado CARLOS MERCADO LAMBRAÑO y se insta a la parte demandante a proceder con la notificación del demandado en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, lugar de trabajo del demandado, y aporte las constancias requeridas, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189 -004-2021-000484-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JANINE JUDITH MONTES FONTALVO C.C. 32.769.747

DEMANDADOS: CARLOS MERCADO LAMBRAÑO C.C. 1.143.454.178

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones del demandado y aporte las constancias requeridas para proseguir con el trámite correspondiente

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables, devengados por **CARLOS MERCADO LAMBRAÑO C.C. 1.143.454.178**, en calidad de empleado y/o servidor público policial de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, adscrito a la **POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a1a6fb5116eac5ca906cbc2594b140304b1c45813e801fd0eca798802dc518**

Documento generado en 08/06/2023 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICACION: 087584003004201300211
RADICADO INTERNO: 1591 M-2016
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO
DEMANDADOS: EDDY SARMIENTO Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. informándole que el DR SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS, apoderado judicial de la parte demandada EDDY SARMIENTO, solicita, se decrete desistimiento tácito, así mismo se informa que el proceso se encuentra al despacho para emitir sentencia. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS, apoderado judicial de la parte demandada EDDY SARMIENTO presentó memorial en fecha 5-10-2022 y 25-11-2023, mediante el cual solicita lo siguiente: (...) " se sirva decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., ya que dicho proceso, a la fecha de hoy 4 de octubre de 2022, se encuentra inactivo desde hace más de un año, desde el día siguiente a la última actuación registrada en dicho expediente, sin que se configuren las causales de los literales a, b y del mencionado artículo, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso acorde con el numeral d de este mismo artículo." (...).

Ahora, revisado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver decisión de fondo respecto a la sentencia de seguir adelante o no la ejecución del presente proceso, encontrándose el proceso al despacho, de tal maera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP, que dice: (...) " 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...), no es procedente en el presente caso, decretar desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encuentra para decidir o emitir una caga procesal del Despacho.

Seguidamente, al iniciar el estudio del proceso para dictar sentencia, se evidenció que el folio del expediente correspondiente a la primera hoja de la demanda, lo, que, resulta necesario requerir a la parte demandante y/o demandada a allegar copia de la primera hoja de la demanda presentada por la parte demandante LUZ MARINA QUINTERO por medio de su apoderada judicial JANETH RODRIGUEZ DURAN a fin resolver de fondo la litis.

Por lo que el Juzgado,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RESUELVE

1. No acceder a decretar desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.
2. Previa decisión de fondo se requiere a la parte demandante y/o demandada allegar copia de la demanda a fin establecer los hechos y pretensiones de la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03906402ea1fe14c301761187a1366805293370579886d57ef12f1ab498fc69d**

Documento generado en 08/06/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00027-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL SURMAY LOPEZ C.C. 72.166.112

DEMANDADOS: NELSON EDUARDO VILLALOBOS ALTAFULLA C.C. 72.255.899

DANIUL ANTONIO FRANCO ARBOLEDA C.C. 8.788.419

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el Sr. **RAFAEL SURMAY LOPEZ C.C. 72.166.112**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los demandados **NELSON EDUARDO VILLALOBOS ALTAFULLA C.C. 72.255.899** y **DANIUL ANTONIO FRANCO ARBOLEDA C.C. 8.788.419**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 02 de julio de 2019.

En lo que concierne a la notificación del demandado **NELSON EDUARDO VILLALOBOS ALTAFULLA**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante, en la calle 19 # 49-25, Barrio Costa Hermosa, con la anotación de “*La persona a notificar si reside en el lugar de destino*”, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Tempo Express S.A., así:

en línea
Gestiones Judiciales

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 15 del mes de febrero del año 2020, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad
N° Radicado: 0027-2019
Demandado o Citado: Nelson Villalobos
Dirección: Calle 19 # 49-25 Barrio Costa Hermosa
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Enrique Vega
C.C. ó N° Identificación: Art. 291 Citación Para La Diligencia De Notificación Personal La Persona A Notificar Si Reside En El Lugar De Destino
Contenido:
Observaciones:

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 18 del mes de febrero del año 2020.

Tempo Express S.A.

TEMPO MAR 2020

BAQ036857529

Destinatario/Demandado: DANIEL FRANCO

Dirección de entrega: CALLE 19 NO. 49-25 COSTA HERMOSA

Ciudad: SOLEDAD

País: COLOMBIA

Fecha de envío: 15/02/2020

P.A.E: TEMPO EXPRESS S.A. LEONARDO NÚÑEZ GÓMEZ

Remitente/Demandante: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ciudad: SOLEDAD

Artículo: PROCESO EJECUTIVO

Valor: 8000

Shur container: NOTIFICACION POR AVISO, COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y COPIA DE LA CITACION (8 FOLIOS)

Información Primera visita de entrega - causal de devolución:

Información Segundo intento de entrega causal de devolución:

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 16 del mes de marzo del año 2020.

Tempo Express S.A.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00027-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL SURMAY LOPEZ C.C. 72.166.112

DEMANDADOS: NELSON EDUARDO VILLALOBOS ALTAFULLA C.C. 72.255.899

DANIUL ANTONIO FRANCO ARBOLEDA C.C. 8.788.419

dirección aportada por la parte demandante, en la calle 19 # 49-25, Barrio Costa Hermosa, con la anotación de “La persona a notificar si reside en el lugar de destino”, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Tempo Express S.A., así

en línea
Gestiones Judiciales

RESOLUCIÓN 000776 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036857528

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 15 del mes de febrero del año 2020, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad
N° Radicado:	0027-2019
Demandado o Citado:	Daniul Franco
Dirección:	Calle 19 # 49-25 Barrio Costa Hermosa
Ciudad:	Soledad
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Yassir Villalobos
C.C. ó N° Identificación:	72231850
Contenido:	Art. 291 Citación Para La Diligencia De Notificación Personal
Observaciones:	La Persona A Notificar Si Reside En El Lugar De Destino

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 18 del mes de febrero del año 2020.

Tempo Express S.A.

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
Cartagena - Colombia.

Tempo Express S.A. MAR 2020 BAQ036857528

Destinatario/Demandado:
NELSON VILLALOBOS Y DANIUL FRANCO

Sección de entrega:
NELSON VILLALOBOS

Ciudad:
SOLEDAD

Teléfono:
20231850

Barrio/Dirigido por:
Costa Hermosa

Nombre:
Yassir Villalobos

Fecha de entrega:
18/02/2020

Identificación:
72231850

Observaciones:
Segunda entrega de aviso de citación

Art. 292 Notificación Por Aviso, Mandamiento De Pago Y Cota De La Demanda (8)

La Persona A Notificar Si Reside En El Lugar De Destino Se Entrego En Calle 19 # 49 - 25 Costa Hermosa

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 16 del mes de marzo del año 2020.

Tempo Express S.A.

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
Cartagena - Colombia.

Sin que hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **NELSON EDUARDO VILLALOBOS ALTAFULLA C.C. 72.255.899** y **DANIUL ANTONIO FRANCO ARBOLEDA C.C. 8.788.419**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00027-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL SURMAY LOPEZ C.C. 72.166.112

DEMANDADOS: NELSON EDUARDO VILLALOBOS ALTAFULLA C.C. 72.255.899

DANIUL ANTONIO FRANCO ARBOLEDA C.C. 8.788.419

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e7dc4d1c17b8900a4f382510985a1b3af17a7c84e22b1228fe7c41d3c355f**

Documento generado en 08/06/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00388-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A., NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: IRIS CAROLINA CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.236.439.547 y LUIS ARTURO CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.120.908.531

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita adición del mandamiento de pago librado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial datado 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se adicione el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 que libra mandamiento de pago, alegando que no fue incluida la pretensión por los cánones que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la entrega del inmueble o la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Examinada la providencia acusada, constata el despacho que en efecto le asiste razón al demandante, así mismo, que la petición fue realizada en la oportunidad legal para su procedencia, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Razón por la cual el Despacho ordenará adicionar el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de septiembre de 2022, tal y como lo solicita la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR adicionar el numeral 1° del auto adiado 06 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de IRIS CAROLINA CORDERO LAZCARRO C.C. 1.236.439.547 y LUIS ARTURO CORDERO LAZCARRO C.C. 1.120.908.531, a favor de RV INMOBILIARIA S.A., NIT. 860.002.180-7, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.642.620.00) por concepto de cánones de arrendamiento, discriminadas en la demanda que nos ocupa.

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- Mas los cánones que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta el pago total de la obligación.

- Mas las costas y gastos del proceso.

Suma ésta, que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

SEGUNDO: Lo demás permanece incólume.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00388-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A., NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: IRIS CAROLINA CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.236.439.547 y LUIS ARTURO CORDERO
LAZCARRO, C.C. 1.120.908.531

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66028ac0ff5b80a998a6fe99b202408e582d5a1072224ca7d330cdf3f0b379a**

Documento generado en 08/06/2023 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

Junio ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN** en contra **CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -CENTRALCO LTDA-** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *El día 02 de marzo de 2023, radiqué derecho de petición en las oficinas de CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA "CENTRALCO LTDA" a fin de que se tomen las medidas pertinentes para la devolución de los ahorros que desde el año 2012 he venido realizando en esa cooperativa.*
2. *La persona jurídica denominada CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA "CENTRALCO LTDA" no me contestó de fondo mi derecho de petición, toda vez que persiste en una situación absurda y desconcertante, ya que después de que me convencieron a mí que en el momento que me retirara cuando no estuviera satisfecho con su servicio me devolverían lo ahorrado, y ahora se niegan a ello.*
3. *El día 22 de octubre de 2022, falleció mi esposa BEATRIZ ELENA BERDUGO DE CARPINTERO, y CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA "CENTRALCO LTDA" me negó los servicios exequiales situación que me llevó a la decisión de solicitar la devolución de mis ahorros.*

PETICIÓN

Solicito respetuosamente, al señor juez, se sirva ordenar al representante legal de la persona jurídica denominada CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA "CENTRALCO LTDA" y/o quien haga sus veces, me conteste de fondo el derecho de petición invocado el 02 de marzo de 2023 en las oficinas de esa entidad, esto es, me devuelvan los ahorros que tengo depositado en esa entidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 02 de mayo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -CENTRALCO LTDA-para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -CENTRALCO LTDA-, el día 09 de mayo, contesto a los hechos lo siguiente:

“KARINA PATRICIA MARIMON MAURY, mayor, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No.22.583.729 expedida en Puerto Colombia- Atlántico, Representante Legal de la Sociedad Comercial CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA “CENTRALCO LTDA”, empresa adscrita a la cámara de comercio de Barranquilla según registro No 26.017 del 30 de enero de 1987, identificada con NIT 890.117.683-3, correo electrónico: k.marimonbarranquilla@losolivos.co, con el debido respeto me dirijo a Usted, en calidad de accionada a la presente acción judicial, dentro de la oportunidad legal, para pronunciarme sobre los Hechos, Peticiones y derechos presuntamente violados, así:

A LOS HECHOS

Al 1°. Es cierto que el peticionario radicó en nuestras oficinas con fecha 2 de marzo derecho de petición, según prueba aportada por el accionante.

Al 2°. La petición fue respondida de fondo con fecha 6 de marzo de 2023, respuesta enviada al correo nezzogrami@hotmail.com, como se puede probar en los anexos de la presente respuesta.

En primer lugar, la solicitud de “devolución de los ahorros” que desde el año 2012 he realizado a ustedes”, no es procedente dado que Centralco Ltda no es una entidad cooperativa, no tiene dentro de su objeto social y económico la captación de ahorros. Los servicios que presta Centralco Ltda son los de previsión exequial y prestación de servicios funerarios, tal como reza en el certificado de existencia y representación legal registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, textualmente se expresa:

“La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal entre otros los siguientes: 1.-Prestar servicios de tipo funerario, lo cual

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

comprende el desarrollo de salas de velación, venta de planes de previsión exequial, servicios de traslado nacional e internacional de cuerpos fallecidos, preparación y embalsamamiento de cadáveres... 4. Realizar operaciones de libranza o descuento directo a las personas naturales asalariadas con cualquier modalidad de contrato con entidades públicas o privadas, o asociadas a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionados que adquieran un producto bien o servicio a través de Centralco, de acuerdo a la Ley y su reglamentación...

Dado el objeto social de la empresa, no existe tal promesa de devolver “lo ahorrado” al momento de retirarse cuando no estuviera satisfecho con nuestro servicio, toda vez que se trata de un contrato de previsión exequial, que le brinda a nuestros afiliados coberturas, principalmente la de la prestación del servicio funerario, durante las vigencias en las que se encuentren en estado activo con la compañía.

En tal sentido, el artículo 111 de la Ley 795 de 2003 dispone: “No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación”.

Al 3°. Este hecho lo prueba el accionante según certificado de registro civil de defunción indicativo serial 10811746, donde indica que el lugar de la defunción fue la ciudad de Barranquilla- Atlántico, lugar donde tenemos 2 sedes funerarias directas de atención, en las cuales no se evidencian solicitud de atención en la fecha de fallecimiento; por otra parte, en la fecha de fallecimiento de la sra Beatriz Elena Berdugo de Carpintero, octubre 22 de 2022, la afiliación del peticionario donde la fallecida fungía como beneficiaria en calidad de esposa, se encontraba en estado retirado con fecha de retiro julio 1 de 2020, es decir que a la fecha del fallecimiento no contaban con la cobertura.

A LA PETICIÓN

La petición de fecha 2 de marzo de 2023 fue respondida de fondo con fecha 6 de marzo de 2023 al correo precisado por el impetrante en su derecho de petición.

La respuesta negativa no vulnera el derecho de petición, según lo establece la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por lo anterior y encontrándonos ante un hecho superado, se debe declarar improcedente al acción tutela impetrada contra la entidad que represento.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 02 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada a fin de que se tomaran las medidas pertinentes para la devolución de los ahorros que desde el año 2012 he venido realizando en esa cooperativa. Que la accionada no le dio contestación de fondo, toda vez que persiste en una situación absurda y desconcertante.

Que el día 22 de octubre de 2022, falleció su esposa y la accionada le negó los servicios exequiales situación que lo llevó a la decisión de solicitar la devolución de mis ahorros.

A su turno el accionado CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -CENTRALCO LTDA-, manifiesta que es cierto que el peticionario radicó en nuestras oficinas con fecha 2 de marzo derecho de petición, según prueba aportada por el accionante, la cual fue respondida de fondo con fecha 6 de marzo de 2023, respuesta enviada al correo neszogrami@hotmail.com.

Que la solicitud de “devolución de los ahorros” no es procedente dado que estos no son una entidad cooperativa, no tiene dentro de su objeto social y económico la captación de ahorros. Los servicios que presta son los de previsión exequial y prestación de servicios funerarios,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

tal como reza en el certificado de existencia y representación legal registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Que dentro del objeto social de la empresa, no existe tal promesa de devolver “lo ahorrado” al momento de retirarse cuando no estuviera satisfecho con nuestro servicio, toda vez que se trata de un contrato de previsión exequial, que le brinda a nuestros afiliados coberturas, principalmente la de la prestación del servicio funerario, durante las vigencias en las que se encuentren en estado activo con la compañía.

Que en la fecha de fallecimiento de la Sra. Beatriz Elena Berdugo de Carpintero, octubre 22 de 2022, la afiliación del peticionario donde la fallecida fungía como beneficiaria en calidad de esposa, se encontraba en estado retirado con fecha de retiro julio 1 de 2020, es decir que a la fecha del fallecimiento no contaban con la cobertura.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que consta efectivamente el derecho de petición remitido a la accionada, así como también consta la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

Barranquilla, Febrero 24 de 2023

Señores
CENTRALCO LTDA
Funeraria Los Olivos
Calle 60 No 37-43
La ciudad

Asunto: Derecho de Petición

HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la carrera 26A Nº 25-01, barrio Veinte de Julio, Soledad-Atlántico, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.401.020 de Soledad-Atlántico, de manera respetuosa, y haciendo uso del derecho fundamental y tutelable de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio de la presente solicito:

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a ustedes la devolución de los ahorros que desde el año 2012 he realizado a ustedes, de conformidad con la Póliza Nº 28-91010000309

HECHOS

1. Estoy afiliado a esa entidad desde el 12 de enero de 1997.
2. Con el fallecimiento de mi esposa de mi esposa BEATRIZ ELENA BERDUGO GÓMEZ, acaecido el 22 octubre del 2022, ustedes se negaron a correr con el gasto exequial alegando que había perdido el derecho.
3. Antes esta situación absurda y desconcertante me veo la en la necesidad de solicitarles la devolución de todo lo ahorrado.

ANEXOS

- Tres (3) folios con toda la información permanente.
- Carrera 26A Nº 25-01, barrio Veinte de Julio, Soledad-Atlántico

CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

- Carrera 26A Nº 25-01, barrio Veinte de Julio, Soledad-Atlántico
- Celular: 3206110449
- Correo electrónico: nesozogrami@hotmail.com

Atentamente,

Hermenegildo S. Carpintero
HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN
C.C. No. 7.401.020 de Soledad (Atl)

CENTRALCO LTDA.
Funeraria Los Olivos
PARA SU ESTUDIO
NO ENTREGA ACEPTACIÓN
FECHA: 2- mayo - 2023

Un homenaje al amor



MÁS PROTECCIÓN
PARA TODOS

D.E.I.P. de Barranquilla, 6 de marzo de 2023.

Señor
HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN
Correo: nesozogrami@hotmail.com
Celular 3206110449
Soledad.

Referencia: Respuesta a derecho de petición.

KARINA PATRICIA MARIMON MAURY, mayor, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.583.729 expedida en Puerto Colombia, Directora Administrativa de la Sociedad Comercial CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA “CENTRALCO LTDA”, NIT No. 890117833-3, “Funeraria Los Olivos”, con el debido respeto me dirijo a Ud., para darle respuesta dentro del término legal a solicitud de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes hechos, así:

HECHOS:

- Validando nuestros registros en base de datos, se constata la existencia de afiliación tomada por usted desde diciembre 1 de 1997 a través de la entidad Cooperatril, y el 1 de junio de 2012 pasa a plan de bolsa de retirados, la cual se dio por terminado el 1 de julio de 2020 por no presentar pago en la vigencia de la terminación.
- Usted no aporta pruebas de la fecha de fallecimiento de su esposa; sin embargo, realizamos revisión en la minuta de atención del día 22 de octubre de 2022 en nuestras sedes funerarias de la ciudad de Barranquilla, y no tenemos registro de solicitud para la prestación del servicio funerario.
- A su expresión de “situación absurda y desconcertante”, en su caso particular, desde el 4 de mayo de 2020, no se registran pagos recibidos a su nombre, según lo pactado en el contrato suscrito se establece: “a partir de la fecha de suscripción del contrato se deberá cancelar de forma anticipada dentro de los primeros 5 días anteriores al vencimiento del periodo escogido, de lo contrario Centralco Ltda suspenderá los servicios”; en ese sentido el último pago realizado por usted correspondía la vigencia abril a junio de 2020, razón por la cual al cierre del mes de julio de 2020, al no evidenciarse pago para la vigencia julio a septiembre, procedimos a la terminación del contrato, quedando desprotegido.

PRETENSIONES:

- A su solicitud de “devolución de los ahorros que desde el año 2012 he realizado a ustedes”, es preciso aclarar que el objeto del contrato suscrito es la protección exequial, la cual se brinda durante la vigencia del mismo, recibiendo como contraprestación por parte de nuestros afiliados, el pago las cuotas pactadas, no se trata de un “ahorro” como usted lo expresa, es así como desde el inicio de su contrato y hasta el 1 de julio de 2020, habiendo recibido de manera oportuna los aportes, Centralco Ltda le brindó protección integral según la promesa de valor confiada por usted. Por lo anterior no procede la solicitud realizada por usted.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, con gusto atenderemos cualquier otra inquietud de su parte.

Atentamente,

Karina Patricia Marimon Maury
KARINA PATRICIA MARIMON MAURY,
Directora Administrativa

Sede Administrativa
Calle 60 No. 37-43, Barranquilla - COL
Tel: (6) 586 0075
atencioncliente@centralcolivos.co

El máximo tribunal constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Cabe resaltarle al actor que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Subrayas y negrillas del despacho) Por ende no es obligación del accionado, responder favorablemente a lo que este está solicitando, sino resolver de manera clara y de fondo.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0031900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERMENEGILDO CARPINTERO SANJUAN C.C. 7.401.020

Accionado: CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA -
CENTRALCO LTDA- NIT 890.117.683-3

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698c0b3e2ff5ab44e38cf6e92a89072c8b0b2569f326f6cd4481e5bdd9a62a75

Documento generado en 08/06/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00448-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ C.C. 1.042.417.007 Agente oficiosa de AXEL YESID

SOBRINO ACOSTA

Accionado: SANITAS E.P.S.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Ocho (08) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ** actuando en calidad de Agente oficiosa de **AXEL YESID SOBRINO ACOSTA** contra **SANITAS E.P.S** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **SALUD** y **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Ocho (08) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ actuando en calidad de Agente oficiosa de AXEL YESID SOBRINO ACOSTA contra SANITAS E.P.S por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ** actuando en calidad de Agente oficiosa de **AXEL YESID SOBRINO ACOSTA** contra **SANITAS E.P.S** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **SALUD** y **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.
- 2. OFICIAR:** a **SANITAS E.P.S** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00448-00

ACCIÓN DE TUTELA

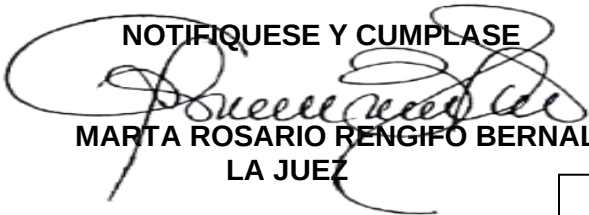
Accionante: LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ C.C. 1.042.417.007 Agente oficiosa de AXEL YESID

SOBRINO ACOSTA

Accionado: SANITAS E.PS.

se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cad3faa2d52fdef8c6eb033ffd60685141ab8612ba2d67beec0aafc85f37020

Documento generado en 08/06/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

INFORME SECRETARIAL. – ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 06 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 07 de junio de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 06 de junio de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionante LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873, en contra del fallo de tutela de fecha 06 de junio de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ec3794bb7d1255b7b234f00bd706ee11f3b7fab221bbfa163181fbb4afee66**

Documento generado en 08/06/2023 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>